

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 911.

## Artículo de oficio.

Núm. 2436.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Administración local.*  
—Circular—A pesar de que en oficio de 13 del actual se previno á V. remitiera los estados sobre liquidaciones de presupuestos municipales de gastos é ingresos de los años económicos 1868-69, 1869-70, 1870-71 y 1871-72, á cuyo objeto y para mayor claridad se le acompañó el oportuno modelo, he creído conveniente advertir á V. que solo remita los correspondientes á los dos últimos años ó sean 1870-71, y 1871-72, pues en cuanto á los dos primeros existen datos suficientes en la Secretaria de la Exma. Diputación provincial, para que este Gobierno pueda cumplir este servicio que reclama la Superioridad. Encargo de nuevo á V. señor alcalde procure me sean remitidos dichos estados en el preciso plazo que se le tiene prevenido, sugetándose á las indicaciones del modelo.

Palma 19 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.—Sr. Alcalde de....

Núm. 2437.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio denominado Son Trobat, situado en el término municipal de Algaida, cuya estension es en el día de cien hectáreas ochenta y seis áreas (ciento cuarenta y dos cuarteras), comprende casa, huerto y fuente y linda por Norte con el predio Malas Herbas de herederos de D. Bartolomé Boriás, por Sur con el predio Son Mas de D. Gabriel Martorell y con el predio Pola de D. Ramon de Cererols, por Este con tierra que era parte de dicho predio Son Trobat adjudicada á Juan Antonio y Antonia María Miralles

y por Oeste con los predios Se Mata de herederos de D. Antonio Ripoll y Son Llobet de Bernardo Fornés, justipreciado en cien mil pesetas. Pertenece á D. Pedro Francisco Trobat presbítero y se vende para con su producto hacer pago á D. Rafael Ramis y otros acreedores de lo que respectivamente le está adeudando por capital, intereses y costas. En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda el diez y ocho enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, día y hora señalados para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal: en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2438.

*D. Juan Bautista Martí, juez de primera instancia del partido de Ibiza.*

Hago saber: que habiendo acudido en este Juzgado D. Vicente Ferrer y Sorá vecino del arrabal de la Marina pidiendo que se le declare heredero de su hijo Antonio Ferrer y Ferrer, vecino que era del espresado arrabal de la Marina que falleció el día dos de diciembre del año próximo pasado, he mandado en auto de este día fijar edictos en los sitios públicos de esta ciudad y en el Boletín oficial de la provincia llamando á los que se crean con derecho á heredar al precitado Antonio Ferrer y Ferrer, para que comparezcan en el Juzgado dentro el término de treinta días contados desde la fecha de la insercion del edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Ibiza diez de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Bautista Martí.

Núm. 2439.

*D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Certifico: que en el expediente sobre declaración de pobreza promovido por D. Zoilo Boned en nombre de Juan Antonio José de las Cañas contra Teresa Torres vecina del arrabal de la Marina ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este expediente promovido por el procurador don Zoilo Boned en nombre de Juan Antonio José de las Cañas, vecino de esta ciudad contra Teresa Torres viuda de Pedro Matutes y sus hijos Pedro, Salvador, José, Francisco y Juan Matutes y Torres, vecinos de este arrabal sobre declaración de pobreza.

Resultando: que D. Zoilo Boned en dicha representación acudió al Juzgado pidiendo que se declare pobre á su principal para litigar contra Teresa Torres y sus hijos Pedro, Salvador, José, Francisco y Juan Matutes y Torres en reclamación de cierta cantidad y sus intereses.

Resultando: que conferido traslado á los demandados, no habiéndolo evacuado se les acusó la rebeldía por el actor.

Resultando: que comunicado el expediente al promotor fiscal del Juzgado se recibieron los autos á prueba por término de diez días, dentro del cual suministró el actor la que tuvo por conveniente.

Considerando: que el demandante Juan Antonio José de las Cañas, ha justificado que carece de toda clase de bienes y que no cuenta con otro recurso para su subsistencia que su jornal eventual.

Considerando: que los que se hallan en este caso tienen derecho á que se les declare pobres para litigar y á disfrutar de los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley

de Enjuiciamiento civil dicho señor por ante mí el escribano, dijo: que debía declarar y declaraba á Juan Antonio José de las Cañas pobre para litigar contra Teresa Torres y sus hijos Pedro, Salvador, José, Francisco y Juan Matutes y Torres, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada Ley. Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia lo pronuncia manda y firma dicho señor juez; doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí, José Hernandez y Palau.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado que firmo en la ciudad de Ibiza á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos. José Hernandez y Palau.

Núm. 2440.

*D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juana María Ferriol y Amengual y su hijo Guillermo Carbonell y Ferriol, naturales y vecinos de la villa de de Maria, donde fallecieron día primero de julio y diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres respectivamente, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de los mismos, para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos del expediente sobre declaración de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de Juan Carbonell y Carreras marido y padre respectivo que fué de los citados difuntos: bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Bernardo Selleras.—Por mandado de S. S., Juan Renasar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.  
DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de



la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que Jaime Masip y Domingo, vecino de la Marmellá, recurrió á dicho Juzgado en 29 de enero de 1870 exponiendo que en 24 del mismo mes el pastor que guardaba el ganado cabrió de la propiedad del recurrente, al pasar por la vereda que conduce á la casa Magin Vidal, cuyos pastos tenia arrendados el mismo, fué detenido por dos guardas de montes, quienes no contentos con averiguar el nombre del pastor, obligaron á este á que les siguiese con el rebaño hasta la villa de Foix para presentarse al alcalde: que el pastor resistió la intimacion y se retiró, llevándose los guardas el rebaño, el cual quedó depositado por orden de D. José Rafezas, alcalde de Torrellas de Foix, sin que á pesar de haber reclamado despues en dos distintas ocasiones Jaime Masip la devolucion del ganado se prestase el alcalde á entregárselo; de cuyo hecho deducia el recurrente que el alcalde habia cometido un delito penado en el capítulo 8.º, tít. 8.º del Código penal, y pedia se le exigiese la responsabilidad consiguiente, y se mandase devolver el ganado á su dueño:

Que á su vez el alcalde habia instruido diligencias sumarias con motivo del daño que el ganado referido habia causado en los montes del comun de Torrellas de Foix, donde habia sido cogido por los guardas; y creyendo el alcalde que el hecho se hallaba comprendido en el art. 487 del Código penal, remitió las actuaciones al Juzgado de Villafranca de Panadés:

Que de las referidas actuaciones aparecia haberse decretado el embargo y depósito del ganado en virtud de la denuncia de los guardas, y de no haber comparecido el pastor ante la Alcaldía ni prestado la fianza que se le exigió; y como tampoco hubiese comparecido el dueño del ganado á reclamarlo, y si dos hombres que no quisieron dar su nombre, dispuso el alcalde se tasase el daño por peritos, los cuales lo apreciaron en 7 escudos 950 milésimas:

Que durante la tramitacion del proceso contra el alcalde el gobernador ofició al Juzgado de Villafranca de Panadés para que le manifestase la naturaleza del asunto; y en virtud del extenso informe del Juez, el gobernador le requirió de inhibicion fundándose en el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, en el 120 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865; en que la falta imputada al pastor era penable por la Administracion, y en que á esta tocaba resolver previamente si el alcalde de Torrellas habia incurrido en responsabilidad por haber retenido el ganado:

Que el Juez se limitó á dar traslado del requerimiento al promotor fiscal, quien opinó que debía seguir la causa criminal por todos sus trámites, toda vez que el art. 30 de la Constitucion vigente establece que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta de una prescripcion constitucional; y el Juez, de conformidad con este dictámen, sin tramitar la competencia en

debida forma se declaró competente para continuar entendiendo:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y despues de diversos trámites improcedentes que dieron lugar á notables dilaciones, fué remitido el expediente á la Superioridad; y S. A. el Regente del Reino por decreto de 25 de noviembre de 1870, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tuvo á bien declarar mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que en virtud de esta resolucion, habiendo sido los autos devueltos al Juzgado para que subsanase los vicios sustanciales que se advertian en el procedimiento, el Juez, despues de acordar nuevas diligencias, de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, dictó providencia declarando no haber lugar á la inhibicion pretendida, porque segun el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, solo la jurisdiccion ordinaria es competente para conocer en los juicios criminales:

Y por último, que despues de varios incidentes injustificados que dieron lugar á que trascurriesen con exeso todos los plazos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones, insistió el gobernador en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 163 de las Ordenanzas generales de Montes de 23 de diciembre de 1833, segun el cual los comisionados de comarca, los agrimensores y los guardas del ramo son los encargados de denunciar y perseguir á los contraventores de las mismas Ordenanzas en los montes que estén á su cuidado:

Vistos los artículos 164 y 165 de las citadas Ordenanzas, que autorizan á los guardas para detener los animales encontrados en fragante contravencion y ponerlos en secuestro, y para detener y conducir ante el alcalde ó juez mas inmediato á toda persona desconocida que hubiese cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, que declara vigente respecto de los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 1833 en la forma que determinan los artículos subsiguientes:

Visto el art. 121 del mismo reglamento, que en su regla 3.ª autoriza á los alcaldes de los pueblos para imponer multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes en su Seccion 7.ª, tít. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 5.º:

Vistos los artículos 300 y 313 del Código penal de 30 de junio de 1850, que declaran responsable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios, y tambien al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere un abuso que no esté penado especialmente en los capítulos procedentes del mismo título:

Visto el art. 54 del reglamento de

25 de setiembre de 1863, que prohibe á los gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos á que se refiere la presente contienda envuelven dos cuestiones esencialmente diversas é indebidamente confundidas, cuales son: primero, la contravencion de las Ordenanzas de Montes denunciada por dos guardas del monte comunal de Torrellas de Foix; y segundo la denuncia de un particular que imputó al alcalde de dicho pueblo ciertos abusos en el ejercicio de su cargo, los cuales en concepto del denunciante constituian delitos comprendidos en los artículos 300 y 313 del Código penal de 1850:

2.º Que las infracciones de las Ordenanzas de Montes con relacion á los públicos, cuando no han sido el medio de perpetrar un delito, ó cuando consiste en daños cuya cuantía no exceda de 1.000 escudos, como sucede en el presente caso, deben ser corregidas y penadas por la Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del reglamento de 17 de mayo de 1865; y por lo tanto el alcalde de Torrellas debió haber continuado hasta su terminacion las diligencias que instruyó sobre la denuncia de los guardas de montes, en vez de remitirlas al Juzgado de primera instancia:

3.º Que en cuanto al abuso imputado al alcalde por haber acordado el embargo y depósito del rebaño de Jaime Masip, una vez denunciado el hecho en concepto de delito y estimada la denuncia por la Autoridad judicial, es evidente que solo á esta incumbia conocer del procedimiento criminal, y apreciar los descargos que para justificar su conducta pueda alegar el alcalde, ya invocando las disposiciones de las Ordenanzas que autorizan el secuestro del ganado cogido en fragante contravencion, ya ofreciendo cualquiera otra prueba que exima de responsabilidad á la Autoridad administrativa:

4.º Que si el Código penal reformado no hubiera comprendido en sus prescripciones los delitos concretos que Jaime Masip imputó al alcalde en su escrito de denuncia, y por lo tanto con arreglo á la ley penal hoy vigente no fuese justiciable la conducta de aquel por los hechos que dieron motivo al proceso, esta declaracion es de la exclusiva competencia del poder judicial:

5.º Que no concurren ninguna de las dos excepciones contenidas en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, porque ni ha sido reservado por las leyes á la Autoridad administrativa el castigo del abuso imputado al alcalde, ni existe cuestion previa de que dependa el fallo judicial, en razon á que, atendido el texto de los artículos citados de las Orde-

nanzas de Montes, y en vista del resultado de las actuaciones practicadas, posee la Autoridad judicial los datos necesarios para seguir el proceso hasta dictar sentencia definitiva;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia respecto al procedimiento criminal incoado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á la Autoridad administrativa para conocer de la infraccion de las Ordenanzas denunciada en los montes del comun de Torrellas de Foix, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento, en virtud de los acuerdos tomados en 9 de junio último y 2 del mes corriente, y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Lúcio del Valle,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendida en el párrafo noveno, artículo 6.º, del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Lúcio del Valle, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuenta unos 35 años de eminentes servicios en Obras públicas.

Como director que fué de la carretera de Valencia por las Cabrillas en los 10 años que duró su ejecucion, distinguióse altamente en el trazado y construccion del paso del *Cabril* y del magnífico puente de este nombre.

En 1851 dió comienzo á las importantes obras del canal de Lozoya; y siendo director de las mismas al verificarse la solemne inauguracion de la entrada de las aguas en Madrid el año de 1858, fué condecorado con la Gran Cruz de Carlos III en premio de sus relevantes méritos.

Entre las obras nuevas ejecutadas en España y proyectadas por tan reputado ingeniero, figuran los tres faros de hierro para las bocas del Ebro, de los cuales el de *Buda*, contratado en Inglaterra, es hoy por lo elegante y atrevido de su sistema uno de los mas notables que constituyen la iluminacion de muchas costas.

Ha escrito y publicado 14 *Memorias* científicas de reconocida importancia, referentes á las obras del canal de Lozoya, embarcaderos y faros de hierro, organizacion del servicio de botes salva-vidas, aplicacion de la luz eléctrica á los faros, y sobre las Exposiciones universales de Paris y Londres.

Además ha prestado señaladísimos



servicios á la enseñanza como Profesor de la Escuela especial del cuerpo, en la que dió las asignaturas de Geometría descriptiva y de Geodesia, y desempeña desde 1865 el cargo de director, mostrando también en este delicado puesto el más inteligente y solícito celo por la enseñanza.

Es Arquitecto; individuo de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; de número y mérito de la de Nobles Artes de San Fernando, y de honor de la de San Carlos de Valencia; vocal del Real Consejo de Sanidad del Reino; de la Comisión permanente de pesas y medidas; de la Junta consultiva de Estadística, y Presidente de la de obras de la Biblioteca y Museos Nacionales, y ha desempeñado otros cargos en diversos ramos de la Administración; contándose entre estos los de director en comisión de la Escuela de Agricultura, vocal de la Junta consultiva de policía urbana y construcciones civiles, y de la de Instrucción pública suprimida recientemente.

El ministro de Fomento, Echegaray.

*Gaceta del día 11 de diciembre*

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 10 de setiembre de 1869, se creó una comisión con el encargo de proponer las alteraciones necesarias en el Código penal á la sazón vigente en la Península para aplicarle á los distintos territorios de Ultramar. Esta comisión hizo trabajos para llenar su cometido; pero por la ausencia de algunos de sus miembros, por las ocupaciones de otros, por las dificultades de los tiempos, y aun por las reformas decretadas para la Península en la misma materia que debió ser objeto de sus trabajos, no ha podido concluirle.

El gobierno de V. M. considera urgente y preciso emprender de nuevo aquel trabajo, y aun reduirle á lo meramente necesario para hacer posible en breve plazo el planteamiento del Código penal en las Antillas, dejando para después el estudio del mismo asunto con relación á las islas Filipinas, donde nuestra legislación penal no puede aplicarse de igual modo y con iguales condiciones en Cuba y Puerto-Rico. A este fin estima conveniente que se nombre otra comisión, una vez que la anterior no existe como fué creada ni el encargo ha de ser hoy el mismo, para que estudié en un plazo breve y fijo la cuestión, de modo que el Gobierno pueda llevar á las Cortes su resolución tan pronto como es su deseo y como la opinión exige.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de noviembre de 1872.  
—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión que para estudiar y proponer reformas en la legislación penal vigente en Ultramar fué creada por decreto de 10 de setiembre de 1869.

Art. 2.º En su lugar se crea otra compuesta de siete vocales, la cual se encargará de proponer las modificaciones que conceptúe necesarias en el Código penal de la Península para aplicarle á Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º Esta comisión durará dos meses, pasados los cuales quedará de hecho disuelta.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.  
—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

### DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar individuos de la Comisión creada por decreto de esta fecha para el planteamiento del Código penal en Cuba y Puerto-Rico á don Ignacio Gonzalez Olivares, D. Federico de Castro, D. Antonio Ramos Calderon, D. Vicente Romero Giron, don Manuel Gomez Mario, D. Isidro Antran y Gonzalez Estéfani, y D. Juan Angel Rosillo y Alguier.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.  
—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

*(Gaceta del 10 de diciembre.)*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento de infantería de Mallorca, núm. 13. D. Juan Ruiz Piñero.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Vera y Lopez y D. Juan Armada Valdés y ascenso á Mariscal de Campo de D. Juan Villegas y Gomez.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra; Fernando Fernandez de Córdoba.

En atención á las circunstancias y antigüedad del Coronel del cuerpo de Estado mayor del Ejército D. Joaquin Sanchez y Castillo,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, jefe de Estado mayor de la Capitanía general de Filipinas.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra Fernando Fernandez de Córdoba.

*(Gaceta del 7 de diciembre.)*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo

en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á prision correccional en su grado mínimo la pena de prision mayor en el máximo impuesta por la misma á Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre rebelion.

Considerando que siendo este interesado uno de los primeros acogidos á indulto, no le alcanzó este por haberse presentado con anterioridad al bando publicado al efecto por las Autoridades militares, por lo que la justicia y la equidad aconsejan hacer extensiva al mismo la gracia concedida á otros muchos procesados por el mismo delito y con análogas circunstancias;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total de la pena principal y accesorias impuesta á Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios,

*(Gaceta del 4 de diciembre.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Bemitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de esa Diputación, relativo á inspeccionar V. S. las oficinas de esta corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Eomo. Sr.: La Comisión provincial de la Coruña acordó en 28 de junio próximo pasado manifestar al Gobernador de la misma que cuando tratara de ejercer la inspección á que se refiere el art. 9.º de la ley provincial se sirviera ponerlo en conocimiento de aquella corporación, designando previamente día y hora, y verificarlo con aquel acto personalmente y sin ir acompañado de ningún funcionario administrativo ni judicial.

Suspendió ese acuerdo por el Gobernador de la Coruña, fundándose en el caso 1.º del art. 48 de la ley, ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 21 del mes anterior.

Bajo dos aspectos hay que examinar el acuerdo de que se trata, ó sea en cuanto á la competencia que para dictarlo tenía la Comisión provincial, y en cuanto á la esencia del acuerdo mismo.

Al Gobernador corresponde, como jefe superior de la Administración, inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión.

El precepto está claro y explícito; el Gobernador hace esa inspección como tal Gobernador en los términos que mas oportuno le parece, cuando lo cree conveniente y sin necesidad de avisar con tiempo á las corporaciones provinciales el momento en que va á desempeñar un cargo que la ley impone. Aparte de que tal es la inteligencia que ha de darse á ese artículo según su redacción literal, su espíritu no autoriza otra interpretación.

Desde el instante en que los Gobernadores tuvieron que dar aviso anticipado de su visita quedaría esta fácilmente desvir-

tuada. Que el Gobernador de la provincia no puede delegar las atribuciones que le confiere la ley en su repetido art. 9.º, es indudable, ya se entienda á la naturaleza de aquellas, ya también que el legislador no ha autorizado semejante delegación.

Pero entre que el Gobernador inspeccione personalmente las dependencias provinciales y que no pueda valerse para hacerlo del auxilio de ningún funcionario administrativo, hay una gran diferencia.

Exigir lo que la Comisión provincial de la Coruña exige equivale á convertir en letra muerta el precepto de la ley, porque en la mayor parte, en casi todos los casos, es imposible que los Gobernadores puedan por sí exclusivamente verificar todas aquellas operaciones que lleva consigo la inspección á que este expediente se refiere.

De estas consideraciones se deduce lógicamente la incompetencia de la Comisión al dictar el acuerdo de que se trata, porque aquella corporación no tiene facultades, según la ley, para dictar disposición alguna que coarte en lo mas mínimo las atribuciones que corresponden á los Gobernadores; y limitando el acuerdo de que viene haciéndose mención el ejercicio del derecho que el Gobernador de la Coruña tenía de inspeccionar las dependencias de la Diputación, debió aquella Autoridad proceder; como lo verificó, á suspender dicho acuerdo que infringió las disposiciones de la ley provincial, lo cual debe impedir el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la misma.

En resumen:

La Sección opina que fué procedente la suspensión del acuerdo tomado por la Comisión provincial de la Coruña en 28 de julio próximo pasado; y que dejándose, por tanto, sin efecto, debe declararse, para que sirva de regla en casos análogos, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.º del art. 9.º de la ley provincial sin necesidad de dar aviso á las Diputaciones y Comisiones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.  
—Sr. Gobernador de la provincia de....

*(Gaceta del 7 de noviembre.)*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

DON AMADEO I, Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á D. Juan José Prim y Agüero, Duque de los Castillejos, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846 en la sucesión de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch, entendiéndose personal esta relevación para los efectos del párrafo segundo del art. 1.º del citado decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.



—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios,

DECRETOS.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en conceder á D. Francisco de Vera y Martinez, Magistrado del Tribunal Supremo, la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal en atencion á sus dilatados y distinguidos servicios.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Rios.

Hallándose inutilizado para el servicio D. Juan Maria Castañon, Presidente de la Audiencia de Búrgos.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, conforme á lo prescrito en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. José Moreno Luyando, Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por jubilacion de Don Juan Maria Castañon.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la Presidencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Moreno Luyano, á D. Casimiro Huerta y Murillo, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo de los Rios Acuña, Presidente de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Casimiro Huerta y Murillo.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en trasladarle á la Presidencia de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido trasladado D. Eduardo de los Rios Acuña, á D. Juan Bautista Marrugat, que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Juan Crisóstomo de Pereda, Presidente de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la

de Valencia, vacante por haber sido tambien trasladado D. Juan Bautista Marrugat.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Juan Crisóstomo de Pereda, á D. Felipe Viñas, Presidente de la Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Vicente Garcia, Presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el primer extremo del artículo 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á igual plaza de la de Madrid, vacante por defuncion de D. Francisco Martinez Mora.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pascual Yagüe, Magistrado de la Audiencia de Búrgos; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en art. 141 en relacion con el 138, núm. 2, de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la Presidencia de Sala del mismo Tribunal, vacante por haber sido tambien promovido D. Manuel Vicente Garcia.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Vicente Rosell, juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Búrgos, vacante por promocion de D. Pascual Yagüe.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Estanislao Rebollar y Villarejo, juez de primera instancia del distrito de Granada; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, vacante por haber sido trasladado D. Vicente Rosell.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

*Méritos y servicios de D. Estanislao Rebollar y Villarejo.*

Se recibió de Abogado en 14 de junio de 1853. Ejerció la profesion en Miranda de Ebro desde el 19 de setiembre de 1853 hasta el 11 de julio de 1855.

En 10 de julio del dicho año de 1855

fué nombrado Promotor fiscal de la Alcaldia mayor de San Antonio, en la isla de Cuba, de cuyo destino tomó posesion en 18 de julio siguiente.

En 13 de enero de 1861 fué ascendido á la Promotoria de la Alcaldia mayor de Puerto-Principe, tomando posesion en 5 de abril siguiente.

En 11 de julio de 1862 fué nombrado Registrador de la propiedad de Bermillo de Sayago, y tomó posesion de este destino en 29 de agosto del mismo año, desempeñandolo hasta 15 de enero de 1863 en que le fué admitida la renuncia.

Desde junio á noviembre del propio año ejerció la profesion en Miranda de Ebro.

En 16 de octubre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de Badajoz, de cuyo destino tomó posesion en 13 del siguiente noviembre.

En 18 de junio de 1865 fué trasladado á la Promotoria fiscal de Pamplona, de la que tomó posesion en 27 de julio inmediato.

En 16 de noviembre de 1866 fué trasladado, accediendo á los deseos, á la Promotoria fiscal de Tudela, de la que tomó posesion en 3 de diciembre siguiente.

En 15 de marzo de 1870 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Logroño, del que tomó posesion el 1.º de abril próximo.

En 30 de enero de 1871 se le trasladó por incompatibilidad al Juzgado de primera instancia del distrito de Pilar de Zaragoza, del que tomó posesion en 20 de marzo del mismo año.

En 20 de noviembre de 1871 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado del distrito del Salvador de Granada, del que se posesionó en 14 de diciembre siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 8 de octubre de 1870; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único, El cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal constará de 50 individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de marzo de 1874.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º y párrafo segundo del 10, art. 6.º del Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de febrero de 1852,

Vengo en autorizar al ministro de la Gobernacion para contratar la adquisicion de una falda de recomposicion de un bote con destino al servicio sanitario del puerto de Vigo.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de esa Diputacion provincial relativo al contrato entre dicha Corporacion y el Facultativo titular D. Julian Huici, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de octubre último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo al contrato celebrado entre aquella Corporacion municipal y el Facultativo titular D. Julian Huici; resultando que en 10 de noviembre de 1870 se otorgó escritura en're este y el Ayuntamiento, la cual fué aprobada por la Diputacion en 30 de marzo de este año y habiendo solicitado el Ayuntamiento, que se declarara nulo el contrato y de ningun valor la referida escritura, la Diputacion desestimó esta solicitud, contra cuyo acuerdo se ha alzado la Corporacion municipal de Villava, fundándose en que al proveerse la plaza de Médico titular en favor de D. Julian Huici no se observaron las prescripciones del reglamento de 11 de marzo de 1868, lo cual se niega por la Diputacion provincial.

De los hechos expuestos se reduce la improcedencia del recurso. Se trata de declarar nulo un contrato dejando sin efecto una escritura pública, y esto no puede hacerse administrativa sino judicialmente. Si el Ayuntamiento de Villava cree que ese contrato adolece de un vicio que lo invalida, debe acudir á los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para resolver sobre este asunto.

Por esta consideracion, La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villava, reservándose el derecho de que se crea asistido para que lo ejerza en legal forma si así lo creyere conveniente.

Y hallándose conforme el Bey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares don Luis Gil de 20 ejemplares de la *Documentacion mercantil*, de que es autor, y don José de Lezameta de 63 volúmenes de varias obras de Geografía, Legislacion y Ciencias; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1872.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.